



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 7356-2023

LIMA

Reintegro de CTS

A efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios debe estarse al artículo 21° del Decreto Legislativo N.º 1132, sin tener en cuenta los criterios establecidos mediante Oficio del MEF por jerarquía normativa.

Asimismo, corresponde aplicar la fórmula empleada por el juez de primera instancia que ha tenido en consideración los criterios establecidos en el artículo 21° del Decreto Legislativo 1132, es decir, ha aplicado el valor de la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), vigente a la fecha de retiro del demandante, aprobada por Decreto Supremo N.º 055-2014-PCM, con deducción del monto pagado a la fecha de su pase a retiro.

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: la causa número siete mil trescientos cincuenta y seis guion dos mil veintitrés guion dos mil veintitrés guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria** y por la parte demandante **Alfonzo Andía Rodas**, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de julio de 2022, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2021, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró **fundada en parte**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de calificación obrante en el cuadernillo de casación, se declaró procedentes los recursos casatorios interpuesto por el **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria** por las siguientes causales: *i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ii) infracción normativa del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 1132 e iii) Infracción normativa del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, y de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto* y por el demandante por las siguiente causales de: *i) Infracción normativa de los incisos 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e ii) infracción normativa del artículo 21° del Decreto Legislativo N.º 1132.*

Primero: Antecedentes del caso:

a)- Pretensión: Mediante escrito de demanda, el demandante ha solicitado que se ordene a la demandada el pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/59,780.50, al habersele cancelado una cantidad diminuta e incompleta, quedando pendiente de pago el monto demandado, más pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

b)- Sentencia de primera instancia: El Juez del Tercer Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada cumpla con pagar el reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, cuyo cálculo se determinará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta los lineamiento de la sentencia, más intereses



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 7356-2023

LIMA

Reintegro de CTS

legales no capitalizables. Sustentó su decisión en que resulta de aplicación el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°1132, debiéndose tener en cuenta que el demandante al momento de su cese acreditó 34 años de servicios, por lo que, deberá efectuarse el cálculo por tramos de su remuneración consolidada y el porcentaje aplicable la UISP vigente a la fecha de su cese, aplicando también el literal c), luego de lo cual se procederá a sumar las cantidades resultantes de los cálculos realizados por tramos de la remuneración consolidada y de la UISP que hacen referencia los literales a) y b) y finalmente se procederá a multiplicar la remuneración base de la CTS con los años de servicios prestados. En ese sentido, señala la Jueza de la causa que corresponde amparar la demanda y ordenar que la demandada emita resolución administrativa otorgando el monto adeudado por concepto de CTS cuyo cálculo se determinará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que la UISP vigente al momento del cese del demandante ascendía al monto de S/2,600.00 conforme el Decreto Supremo N°067-2016-PCM y sumando los porcentajes del 75%, 50% y 25% de la UISP, dan un total de S/3,900.00 (1,950+1,300+650) y que la remuneración consolidada que percibía es de S/2,651.00 que coincide con el monto establecido para su cargo en el anexo 3 del DS N°146-2012-EF.

c)- Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Décima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2022, revocó la sentencia apelada y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que se emita nueva resolución administrativa otorgando al actor el reintegro de CTS, con deducción del pago a cuenta por este concepto, más intereses legales e infundada la pretensión sobre el pago de S/.59,780.50, señalando que se ha reconocido a favor del actor 34 años de servicios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

computados desde el 31 de diciembre de 2015, abonándole la suma de S/71,193.50 por CTS; asimismo de las boletas de pago de noviembre y diciembre de 2015 se consigna el monto de remuneración consolidada en la suma de S/2,561.00; así también, debe tenerse en cuenta que desde el año 2015 a la actualidad la UISP es de S/2,600.00 y estando a que el actor laboró más de 30 años, corresponde aplicar la fórmula de porcentajes establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N°1132, artículo que fue modificado mediante fe de erratas de fecha 11 de diciembre de 2012. Asimismo, señala la Sala Superior que deberá tomarse en cuenta las precisiones realizadas por el MEF para la determinación de tramos mediante Oficio N°1369-2016-EF/53.01 de fecha 14 de junio de 2016; por lo que se procederá a realizar el cálculo conforme la norma lo indica, esto es, se procederá a dividir la remuneración consolidada en tramos, teniendo en cuenta que se considerará el valor menor entre la remuneración consolidada y la UISP, es decir, S/2,561.00; entonces, por cada tramo se otorgará un porcentaje de la UISP en función a los años de servicios reconocidos, siendo el caso del actor 34 años. Así también debemos señalar que el tercer tramo se debe calcular en base al 25% del resto del monto de la remuneración. Sin perjuicio de ello, se procede a efectuar el cálculo de los dos primeros tramos para corroborar si el monto otorgado por la demandada es el correcto; en consecuencia, se precisa que el 75% de la remuneración consolidada es S/1,280.50 y el 25% del resto del monto de la remuneración vendría a ser S/160.06; ahora bien, teniendo en cuenta solo estos porcentajes se evidencia que la suma de ellos equivale a S/3,361.31, monto que al ser multiplicado por la cantidad de años de servicios equivale a S/114,284.54, monto que resulta mayor al que la demandada otorgó mediante liquidación de pago que asciende a S/71,493.50; por lo que, queda acreditado que la demandada no cumplió con pagar al actor el beneficio de la CTS conforme el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

Decreto Legislativo N°1132. Finalmente, indica la Sala de Vista que de la revisión de la parte considerativa de la sentencia apelada, se ha consignado como base de cálculo la UISP, es decir, la suma de S/2,600.00, sin tener en cuenta que deberá considerarse el valor entre la remuneración consolidada y la UISP; es decir, la suma de S/2,561.00. En ese sentido, se debe amparar en parte la pretensión respecto al pago de la diferencia de CTS por la suma de S/42,791.04.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero: Delimitación de la controversia

Para efectos de resolver la presente litis, corresponde analizar primero el recurso casatorio de la entidad demandada, para lo cual se analizará primero la causal procesal denunciada, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción de carácter material.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

Cuarto: En relación a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Dicha norma legal establece lo siguiente:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Quinto: Corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Sexto: En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. Ello obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

Sétimo: En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha expuesto en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar parcialmente la demanda, por lo que los argumentos expuestos por la parte demandada no pueden analizarse a través de la presente causal, en consecuencia, deviene en **infundada**.

Octavo: En cuanto a la infracción normativa del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 1132



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

El texto primigenio del artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 1132 expresa lo siguiente:

“Artículo 21º:- Cálculo de la Remuneración Base para la CTS

La remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos, conforme a la UISP. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.

b) Por cada tramo, se otorgará un porcentaje de la UISP, en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Años de servicio	Primer Tramo	Segundo Tramo	Tercer Tramo
<i>Más de 30 años</i>	<i>75% de la UISP</i>	<i>50% de la UISP</i>	<i>25% de la UISP</i>
<i>Más de 20 y menos de 30 años</i>	<i>60% de la UISP</i>	<i>30% de la UISP</i>	<i>15% de la UISP</i>
<i>Menos de 20 años</i>	<i>45% de la UISP</i>	<i>0%</i>	<i>0%</i>

c) La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

d) Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios”

Noveno: El texto “corregido” mediante fe de erratas en fecha 11 de diciembre de 2012, modificó así el citado artículo:

“Cálculo de la Remuneración Base para la CTS

La remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.

b) Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Años de servicio	Primer Tramo	Segundo Tramo	Tercer Tramo
<i>Más de 30 años</i>	<i>75% de la UISP</i>	<i>50% de la UISP</i>	25% del resto del monto de la Remuneración
<i>Más de 20 y menos de 30 años</i>	<i>60% de la UISP</i>	<i>30% de la UISP</i>	15% del resto del monto de la Remuneración



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

<i>Menos de 20 años</i>	<i>45% de la UISP</i>	<i>0%</i>	<i>0%</i>
-----------------------------	-----------------------	-----------	-----------

c) La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.

d) Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios”.

Décimo: Cabe anotar que existen diferencias en los cuadros para el establecimiento del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, sustancialmente en lo que respecta al tercer tramo. A ello debe añadirse que la parte demandada expresó que para determinar el cómputo respectivo es necesario tener en cuenta un oficio del Ministerio de Economía y Finanzas que carece de rango de ley; sin embargo, debemos señalar que una fe de erratas consiste en un procedimiento de corrección referido, por lo general, a cuestiones de escritura, puntuación, ortografía, fecha y dirección, pero de ninguna forma supone que pueda modificar el contenido de la ley; antes bien, está sujeta a ella sin que su uso pueda significar enfrentamiento con el dispositivo que se considera errado, pues ello significaría imponer una modificatoria legal fuera de los cánones que señala la norma constitucional en sus artículos 107° y siguientes.

Décimo primero: Es verdad, que la norma en debate es un Decreto Legislativo, pero también en ese caso la razón es la misma, tan es así que es muy diferente hablar de “UISP” que del “resto del monto de la remuneración”; es tan abiertamente distinto que cambian los referidos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

montos para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y se suscitan debates como los que aquí se examinan. Ello, por ende, permite señalar que no se está ante mera “corrección” formal, sino ante cambio esencial de la ley, imposible de tolerar dentro de nuestro sistema legal.

Décimo segundo: Por consiguiente, para el establecimiento del cálculo de la compensación por tiempo de servicios debe estarse al artículo 21° del Decreto Legislativo N.º 1132, sin tener en cuenta la fe de erratas publicada posteriormente. Desde luego, similares razones pueden decirse sobre la aplicación de un oficio del Ministerio de Economía de Finanzas, precisándose en este caso que sus cláusulas no solo no pueden seguir la ruta de la fe de erratas cuestionadas, sino, además, no pueden ir en contra de la propia ley.

Décimo tercero: Se aprecia además del recurso casatorio de la demandada que dicha parte refiere que el mencionado artículo 21° establece que para efectos del cálculo de la remuneración base para la CTS se procederá a dividir la remuneración consolidada en tramos y de dicho resultado se pueden obtener hasta tres tramos, pero que es posible que se divida en dos o en solo tramo, indicando que no es obligatorio que se divida en tres tramos. Sobre dicha afirmación este Supremo Tribunal estima que tal argumentación en modo alguno puede ser amparada, debido a que el artículo 21 denunciado establece claramente en qué supuestos se divide la remuneración consolidada en tres tramos, y cuándo es un solo tramo, de manera que carece de asidero lo pretendido por la recurrente en su recurso de casación. En consecuencia, la citada causal denunciada no resulta amparable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

Décimo cuarto: En cuanto a la infracción normativa del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, y de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La parte demandada fundamenta la citada causal en el sentido de que en el presente caso se han vulnerado los principios de equilibrio presupuestario y fiscal al ordenarse un pago que no tiene el debido respaldo.

Décimo quinto: Al respecto, se debe tener presente que ante a la imposibilidad presupuestaria o afectación de la economía al presupuesto del Estado, el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada jurisprudencia tal y como se desprende del Expediente N° 03919-2010-PC/TC-Lambayeque, fundamento 14, que: *“Finalmente, como este Tribunal ha expresado en reiterada jurisprudencia “a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición -la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada-, debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable” (STC 0763-2007-PA/TC, FJ.6). Así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.”*, de modo que los argumentos de la demandada no pueden ser obstáculos para el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado; por lo que la citada causal no resulta amparable.

Décimo sexto: En ese sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto por la demandada resulta **INFUNDADO**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

Décimo séptimo: En relación a las causales invocadas por la parte demandante, tenemos la **infracción normativa de los incisos 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

Décimo octavo: Al respecto, considerando que dicha norma legal ha sido analizada en los fundamentos quinto y sexto de la presente ejecutoria, corresponde señalar que luego de revisada la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha expuesto en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar parcialmente la demanda, por lo que los argumentos expuestos por la parte demandante no pueden analizarse a través de la presente causal procesal, en consecuencia, deviene en **infundada.**

Décimo noveno: Asimismo, el demandante ha invocado la causal referida a **infracción normativa del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132**, norma legal cuya redacción se encuentra plasmada en los fundamentos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

Vigésimo: Al respecto, la parte demandante fundamenta la citada causal en el sentido de que se ha utilizado una forma de cálculo incorrecta no establecida en la norma. Efectivamente se aprecia de la sentencia de vista en su fundamento sexto que para el cálculo del reintegro de CTS del demandante se ha tomado como referencia la remuneración consolidada que corresponde a la suma de S/2,561.00 y no la Unidad Impositiva del Sector Público (UISP) que asciende a S/2,600.00 y que es el valor correcto, conforme así lo establece el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

Vigésimo primero: A ello, debe agregarse que a la fecha de cese del demandante se encontraba vigente la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), aprobada por Decreto Supremo N.º 055-2014-PCM, en la cual se dispuso en su artículo 1º: *“El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2015. Fíjese en S/. 2.600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2015”*. Siendo así, corresponde aplicar la fórmula empleada por el juez de primera instancia que ha tenido en consideración los criterios establecidos en el artículo 21º del Decreto Legislativo 1132, es decir, ha aplicado el valor de la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), vigente a la fecha de retiro del demandante, aprobada por Decreto Supremo N.º 055-2014-PCM, con deducción del monto pagado a la fecha de su pase a retiro. Por estas consideraciones, el recurso de casación interpuesto deviene en **fundado**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonzo Andía Rodas**, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2022 y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2021, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar el reintegro por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo cálculo se determinará en ejecución de sentencia teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la sentencia, más el pago de intereses no capitalizables, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7356-2023
LIMA
Reintegro de CTS**

proceso contencioso administrativo seguido con la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, sobre reintegro de compensación por tiempo de servicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Toledo Toribio**; y los devolvieron.

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

epe/rpp